REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2502

Popayán Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL SUMARIO – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante:	ALBA PILAR GARCÍA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCIA
Radicado:	190014003003-**2018- 00091-00**

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda VERBAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL, formulada por la señora ALBA PILAR GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, Dr. JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO, contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCIA, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que resolvió tener por no contestada la demanda por la parte demandada GUSTAVO ADOLFO VALENCIA. En ese entendido, se procederá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Juzgado mediante auto de 04 de septiembre de 2023, procedió a tener por no contestada la demanda por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCÍA, al considerarse que la misma fue contestada junto con sus excepciones el 02 de agosto de 2018 y que el término con el que contaba era hasta el 01 de agosto de 2018.

Decisión contra la que el apoderado de la parte demandada procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que por error, el juzgado efectuó un cómputo equivocado de los términos; como quiera que el artículo 292 del C.G.P. en su parte final establece que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y que bajo ese entendido, al haberse realizado la notificación por aviso el 12 de julio de 2014, debe tenerse en cuenta que la notificación se entendió surtida al finalizar el día viernes 13 de julio y el término para el retiro de copias y remitir la contestación finalizó el 2 de agosto de 2018, encontrándose dentro del término legal para presentar dicha actuación. En consecuencia, solicita reponer para revocar el numeral primero del auto N° 2113 de 04 de septiembre del año en curso.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante procedió a señalar que el Despacho acogió los argumentos por él expuestos respecto a la extemporaneidad de la contestación de la demanda y señala que el demandado no controvierte con éxito las consideraciones de la providencia recurrida.

Finalmente, señala que el demandado intenta una actuación proscrita por la ley al presentar una reposición de reposición, toda vez que la providencia impugnada contiene decisión acerca de un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y la parte demandada controvierte esa providencia sin advertir que pretende que se reponga un auto bajo el cual se decidió reposición.

Al respecto, el artículo 292 del C.G.P., señala: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y* ***la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*** *(…)."*

Ahora bien, de lo revisado en el expediente se tiene que la notificación por aviso fue realizada el 12 de julio de 2018 y de acuerdo con lo establecido en la norma citada, la parte demandada se entendió como notificada el 13 de julio del mismo año, contando con el término para el retiro de copias por tres días y otros diez días para la contestación de la demanda, al ser un proceso verbal sumario. En consecuencia, se tiene que el término para contestar la demanda era hasta el 12 de agosto de 2018, lo que en efecto ocurrió, conforme lo avizorado en el expediente.

Es del caso señalar que el Despacho por error involuntario al contar los términos con que contaba la parte demandada para la contestación de la demanda, no tuvo en cuenta que el día 20 de julio es día festivo, al ser una fiesta patria, lo que generó que, al momento de hacer el cálculo, se incurriera en el error involuntario.

Por otro lado, de acuerdo a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, es del caso señalar que lo resuelto por este Despacho mediante auto de 04 de septiembre del año en curso, no hace parte de la resolución de algún recurso interpuesto previamente, toda vez que una vez revisado el expediente digitalizado, se tiene que los recursos interpuestos dentro del proceso han sido resueltos en su debida oportunidad. En consecuencia, no le asiste razón al demandante al realizar dichas afirmaciones.

Atendiendo a todo lo expuesto, el Despacho procederá a reponer para revocar el auto de 04 de septiembre de 2023 y, una vez ejecutoriado el mismo, pasará a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 04 de septiembre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a Despacho a fin de continuar con la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJIULLO SOLARTE